

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0114, Medida de protección por violencia intrafamiliar de IVAN ALBERTO ESTEVEZ RODRIGUEZ (en representación y defensa de sus tres menores hijos contra ANGIE PAOLA CUENCA GARCIA. (Decide apelación).
--

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la denunciada y sancionada, la señora ANGIE PAOLA CUENCA GARCIA, en contra del fallo del 28 de marzo de 2.023, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, en el procedimiento de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar de la referencia radicado original No. 295-2022).

Antecedentes

Baste mencionar como prólogo de la situación de la alzada que corresponde definir a la presente autoridad por descongestión, que la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, en decisión del 28 de marzo de 2.023, dentro de la medida de protección No. 295-2022, encontró que la señora ANGIE PAOLA CUENCA GARCIA, había proferido o desplegado en contra de sus menores hijos GUILLERMO ESTEBAN, VALERIA ISABEL e IAN DAVID ESTEVEZ CUENCA, ciertos comportamientos o procederes propios de la noción de violencia intrafamiliar (especialmente al momento de reprenderlos acudiendo a causarles dolor físico) y por ello les impuso el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor de los últimos en mención, que bajo la noción de la amonestación bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de los niños protegidos personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o les protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y; (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos.

Amén de ello, se determinó que la tenencia y cuidado personal de los niños involucrados seguiría a cargo de su padre denunciante, el señor

IVAN ALBERTO ESTEVEZ RODRIGUEZ y estableció los lineamientos en los cuales los padres conminados atenderían las obligaciones alimentarias y de asistencia para con los referidos hijos en común.

Adicionalmente, a la ciudadana conminada le fue advertido que en caso de incumplir las medidas a ella impuestas, se podría hacer acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, en el mismo acto procesal de su emisión y enteramiento, la conminada propuso el recurso de apelación de forma verbal luego corresponderá a este Juzgado desatar dicha alzada.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar la impugnación expresada por la ciudadana sancionada, es preciso proveer respuesta a ese malestar, como en efecto se procede.

Y para el fin anunciado conviene recordar que la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, entendió que la señora ANGIE PAOLA CUENCA GARCIA, en momentos donde se encuentra enojada, intranquila o alterada, suele reprender a sus tres hijos menores de edad, acudiendo al empleo de un lenguaje vulgar y altisonante y proveyéndoles golpes con los objetos que tiene a la mano.

Entonces, entendiendo que la corrección a los niños era desarrollada por fuera de los conductos adecuados irrespetando su dignidad como seres humanos y quebrantando los principios de respeto, unidad y armonía que deben imperar al interior de la familia (principios insertos en el artículo 42 de la Constitución Nacional), claramente como remedio

inmediato el Despacho de conocimiento retiró a dichos niños del ala de cuidado de la madre y designó como su custodio a su señor padre y proveyó otras medidas encaminadas a que dichos actos no se repitan.

Inconforme con lo decidido, la sancionada impugnó el pronunciamiento de marras apalancada en las siguientes razones que pasan a transcribirse:

“Primero porque laboralmente el que está estable es el señor IVAN ALBERTO y 5 meses no les suministró nada de alimentos a los niños, y IVAN ALBERTO es muy agresivo con los niños y con todo el mundo, la verdad yo no voy a tener ninguna comunicación con IVAN por la agresividad conmigo y la familia de él amenazándome, yo no puedo ni verlos ni pasarle a los niños porque el señor IVAN me hizo un escandalo donde yo trabajaba en Mercurio en una empresa y mi jefe me despidió por los escándalos que me hizo IVAN ALBERTO, el papá no va a hacer los mismo que hace una mamá. No más.”

Y bien pronto a dichos reparos se entiende que parte de los mismos en nada respecta al maltrato prodigado por la madre a sus tres hijos. Es decir, si existe un malestar respecto de un incumplimiento de los deberes alimentarios para con los menores, bien pudo proponerse la respectiva acción judicial, sea penal, sea civil, encaminadas a obtener el recaudo de dichos dineros. Es decir, es otro el escenario en el que en principio, debe debatirse el recaudo forzado de las mesadas alimentarias insolutas.

Y de otro lado, los anuncios de la sancionada de no sostener ningún tipo de comunicación con el padre de sus menores hijos, no resulta más que un proceder un poco revanchista e inmaduro ante la decisión que considera no se ajusta a lo que ella pretendía. De hecho, la verdad de las cosas es que la renuncia a sostener cualquier tipo de comunicación con la contraparte, esto es, con el progenitor, va a repercutir en que las relaciones entre aquellos se deterioren en mayor medida y que los menores tengan que afrontar un ambiente completamente violento, pues tarde o temprano va a forzárselos a tener que tomar partido por cualquiera de sus dos progenitores.

Ahora, en lo medular, la decisión de asignar la custodia y cuidado personal de los tres niños en el ala paterna luce completamente razonable si se recaba en las manifestaciones que dichos menores realizaron, así:

En primer lugar, el niño GUILLERMO ESTEBAN ESTEVEZ CUENCA, el 3 de junio de 2.022, quien en aquel entonces contaba con siete años de edad, dijo: *“Mi mamá me pegó con zapatos, con los juguetes y me castiga en la pared*

porque regué el arroz, ella es muy grosera y me hace mala cara, mi papá me trajo al hospital porque mi mamá me pegó, yo vivo con mi papá y mis hermanos Valeria, Ian, mi papá me lleva al colegio y yo como la comida tibia”.

En segundo lugar, la niña VALERIA ISABEL ESTEVEZ CUENCA, de cinco años de edad, espetó lo siguiente: *“Mami Angie me pegó en las piernitas con un juguete de tiburón, ella me pegó porque estaba brava, estaba molesta porque no fuimos rápido donde la prima Ana, mami se fue de la casa porque estaba molesta con papi y también le pegó a papi, mami me daba la comida y estaba muy rico, yo no quiero volver con mi mami porque ella me va a pegar de nuevo y yo no quiero, tampoco quiero que coja un cuchillo para pegar a papi”.*

Y en tercer lugar, se apreció que el menor de dos años de edad IAN DAVID ESTEVEZ CUENCA, tuvo que presenciar cuando su madre lastimó físicamente a su progenitor sin importarle que el niño estaba en los brazos de este último.

En las condiciones expuestas, claramente las medidas de protección cuestionadas son absolutamente acertadas y ello a su vez permite colegir que finalmente la decisión cuestionada no hace más que dar acatamiento a la regla jurisprudencial incita en la sentencia STC2287 de 2.018, de la Corte Suprema de Justicia, que reza que *“el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo”.* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen). Recuérdese que la violencia se ha desplegado en contra de la niña VALERIA ISABEL ESTEVEZ CUENCA, y ello hace la providencia de marras completamente aplicable al caso.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, la violencia psicológica y física a partir del lenguaje soez o humillante y la atinente al castigo físico (bajo el pretexto de reprender o corregir al hijo o hija), es más que manifiesta y es por ello que las medidas cuestionadas son completamente acertadas al caso puesto bajo escrutinio. Entonces, la decisión confutada debe confirmarse.

Con todo, posiblemente los niños aquí involucrados tienen quebrantados sus derechos fundamentales en razón de la disputa que sostienen sus padres, luego lo procedente será ordenar la remisión de copia de la actuación al Centro Zonal de Soacha, Cundinamarca, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (a la Defensoría

de Familia competente) a fin de que, si lo tiene a bien, inicie y desarrolle el correspondiente procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, en audiencia del 28 de marzo de 2.023, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia de la actuación de la referencia al Centro Zonal de Soacha, Cundinamarca, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (a la Defensoría de Familia competente) a fin de que, si lo tiene a bien, inicie y desarrolle el correspondiente procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales.

Cuarto: Remítase copia del presente proveído a la Comisaría de Familia de origen y al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Igualmente, no hay lugar a realizar devolución de diligencias a ningún Despacho, pues el asunto fue allegado de manera digital.

Quinto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e322dfd8ab742f4029b0c98498180008000675d75fe07f3e385e3b0ea3fa63**

Documento generado en 06/06/2023 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>